

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 031-09

QUE CONOCE DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN PRESENTADA POR LA CONCESIONARIA TECNOLOGÍA DIGITAL S. A. (DG-TEC), POR CONFLICTO DE INTERCONEXIÓN CON LA CONCESIONARIA ORANGE DOMINICANA, S. A.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de intervención por conflicto de interconexión promovida ante este órgano regulador por la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL S.A. (DG-TEC)**, contra la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.** (en lo adelante "**ORANGE**"), en fecha once (11) de marzo de dos mil nueve (2009).

Antecedentes.-

1. La concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL S. A.** (en lo adelante, "**DG-TEC**"), presentó a la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S.A.** (en lo adelante, "**ORANGE**"), en fecha 4 de septiembre de 2008, mediante correo electrónico, las proyecciones de esa empresa en cuanto a los requerimientos de nuevas facilidades "T1" para el año 2009, detalladas por trimestres, con base en el Contrato de Interconexión que une las redes de ambas empresas, de fecha 9 de junio de 2003;
2. Posteriormente, el día 7 de enero de 2009, mediante correo electrónico dirigido al Gerente de Interconexión de **ORANGE**, la concesionaria **DGTEC** solicitó formalmente la activación de doce (12) nuevas "T1 LDI" entrantes (facilidades denominadas en **ORANGE "S7CAR41"**), en adición a las existentes, refiriendo en la indicada solicitud que a esa fecha el nivel de utilización de las facilidades existentes mostraban más del setenta por ciento (70%), en hora pico;
3. Mediante correo electrónico de fecha 20 de enero del año 2009, **ORANGE** responde a la solicitud de **DGTEC**, indicando que la misma resultaba ser "inoportuna", debido a:

"[...] La conducta reiterada de incumplimiento al pago de los cargos de interconexión y las moras generadas por su atraso desde la facturación de junio de 2008 a la fecha, OD no está actualmente en condiciones de evaluar dicha solicitud de nuevas facilidades de interconexión [...] hasta tanto DGTEC no honre sus obligaciones económicas respecto a las facilidades de interconexión actualmente en operación."

En este mismo contexto, **ORANGE** apuntó:

"Todo esto no significa obviamente que ODO se niegue a otorgar a favor DG-TEC las facilidades solicitadas, pero frente al conflicto de interconexión existente entre ellas por falta de pago, es ostensible que OD dé prioridad al cobro de su acreencia.";

4. En fecha 27 de enero de 2009, **DGTEC** dirigió una comunicación a **ORANGE**, reiterando su solicitud de activación y ampliación de nuevas facilidades de interconexión, a la vez que hacía referencia a los

términos del artículo 18.12 del Contrato de Interconexión, en cuanto al inicio del preliminar conciliatorio;

5. En este sentido, en fecha 28 de enero de 2009, vía correo electrónico, **DGTEC**, por intermedio de su Gerente Legal y de Interconexión, puso en conocimiento del **INDOTEL**, por comunicación dirigida a su Directora Ejecutiva, sobre el inicio de un preliminar conciliatorio en virtud del artículo 18.12 del contrato de interconexión suscrito entre las partes;

6. Posteriormente, el día 11 de marzo de 2009, **DG-TEC** depositó ante el **INDOTEL** una solicitud de intervención para dirimir el conflicto de interconexión que mantenía con **ORANGE**, en cuya parte petitoria, **DG-TEC** solicita lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la presente solicitud de intervención del Órgano Regulador de las Telecomunicaciones a los fines de resolver el presente diferendo entre las empresas concesionarias de Servicios Públicos de Telecomunicaciones Tecnología Digital, S.A., (DG TEC) y **Orange Dominicana, S.A.**, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento General de Interconexión de Redes (sic) y disposiciones complementarias.

SEGUNDO: Ordenar de forma inmediata, a la empresa Concesionaria de Servicios Públicos de Telecomunicaciones Orange Dominicana, S.A., la activación de todas las facilidades de interconexión solicitadas por las (sic) concesionarias (sic) de Servicios Públicos de Telecomunicaciones Tecnología Digital, S.A (DG-TEC) en fecha 07 de enero del año 2009, por haberse realizado de conformidad con lo establecido en el artículo 9.5, del Contrato de interconexión suscrito y firmado entre Orange Dominicana, S.A., y Tecnología Digital, S.A., (DG-TEC), en fecha 9 de junio del año 2009.

TERCERO: Ordenar a la Concesionaria Orange Dominicana, S.A., pagar a Tecnología Digital, S.A (DG TEC) y esta última compensar de las facturas de interconexión a pagar a **ORANGE DOMINICANA, S.A.** la **INDEMNIZACIÓN POR RETRASO EN LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS**, en virtud a lo establecido en el artículo 9.4 del Contrato de Interconexión suscrito y firmado entre las Concesionarias de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **Orange Dominicana, S.A., y Tecnología Digital, S.A, (DG-TEC)**, en fecha 9 de junio del año 2003, tomando como referencia la fecha programada de conclusión de los trabajos, (02 de febrero del año 2009), calculada en función exclusiva de las proyecciones del Tráfico que las partes acordaron pasaría por dicha facilidades (por cada T1s), calculado por unidad de medición por el cargo de acceso aplicable, por cada día de retraso o proporción de día de retraso o la capacidad técnicamente posible de cursar por dicha facilidades.

CUARTO: Ordenar a Tecnología Digital, S.A., DG-TEC, ejecutar la indemnización hasta tanto **Orange Dominicana, S.A., cumpla con todos los requerimientos de nuevas facilidades de interconexión solicitadas por la Demandante y cuyas fechas de ejecución a la fecha de la presente Demanda (sic) se encuentren vencidas, esto en virtud a lo establecido en el artículo 9.4 del Contrato de Interconexión suscrito y firmado entre las Concesionarias de Servicios Públicos de Telecomunicaciones Orange Dominicana, S.A., y Tecnología Digital, S.A., (DG-TEC)**, en fecha 9 de junio del año 2003.

QUINTO: Que la concesionaria **Tecnología Digital, S.A., (DGTEC)**, se reserva el derecho de solicitar al **Honorable Consejo Directivo del INDOTEL**, por intermedio de la Directora Ejecutiva del Órgano Regulador de las Telecomunicaciones la imputación de faltas muy graves en contra de **Orange Dominicana, S.A.**, en virtud a las prerrogativa que le confieren los literales d) y e) del artículo 78, literales d) y e) del artículo 87 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, para que determine si existe por parte de la **Orange Dominicana S.A.**, violación a las disposiciones sobre Libre y Leal Competencia, en contra de la Concesionaria **Tecnología Digital, S.A., DG-TEC.**

SEXTO: Que la decisión del Órgano Regulador de las Telecomunicaciones sea de Obligado cumplimiento en los términos del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.”

7. La referida solicitud de intervención fue remitida a **ORANGE** en fecha 13 de marzo de 2009, mediante comunicación No. 09001882 de la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa de esa empresa;

8. Mediante comunicaciones Nos. 09002121 y 09002122, de fecha 20 de marzo de 2009, el Consejo Directivo del **INDOTEL** procedió a comunicar a las concesionarias **DG-TEC** y **ORANGE**, respectivamente, la convocatoria a audiencia pública fijada para el veinticinco (25) de marzo de 2009, en la que habría de conocerse la solicitud de intervención promovida por **DG-TEC**, contra la concesionaria **ORANGE** por alegado incumplimiento de la obligaciones establecidas en los artículos 9.4 y 18.12 del Contrato de Interconexión vigente entre ambas concesionarias;

9. En fecha 23 de marzo de 2009, la concesionaria **ORANGE** depositó en **INDOTEL** un Escrito de Réplica con ocasión de la solicitud de intervención interpuesta ante el **INDOTEL** por **DG-TEC** en fecha 11 de marzo de 2009, estableciendo las siguientes pretensiones:

“PRIMERO (1°): LIBRAR ACTA de lo que sigue:

- a) **ORANGE DOMINICANA S.A.**, mantiene su disposición de colaborar con Tecnología Digital S.A., (**DG-TEC**), en la provisión de las facilidades de líneas T1 solicitadas por ésta última, tan pronto **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, reciba toda la información solicitada de parte de Tecnología Digital S.A (**DG-TEC**) a los fines de continuar el proceso de ampliación de facilidades, y

SEGUNDO (2°): COMPROBAR Y DECLARAR lo siguiente:

- a) Que **ORANGE DOMINICANA S.A.** en ningún momento ha violado las disposiciones previstas en el artículo 9.5 del Contrato de Interconexión suscrito por dicha prestadora con Tecnología Digital S.A (**DG-TEC**);
- b) Que **ORANGE DOMINICANA S.A.** no se ha negado, ni ha producido un dilación injustificada en la dilación de facilidades de interconexión a Tecnología Digital (**DG-TEC**);
- c) Que consecuentemente **ORANGE DOMINICANA S.A.** no tiene la obligación legal ni convencional de indemnizar a Tecnología Digital S.A (**DG-TEC**), ya que no ha cometido ninguna falta ni incumplimiento de las reglas del Contrato de Interconexión suscrito entre ambas empresas.

TERCERO (3°): RECHAZAR en todas sus partes la Solicitud de Intervención para dirimir conflicto de interconexión entre Tecnología Digital S.A (**DG-TEC**) y **ORANGE DOMINICANA S.A.**, depositada ante el **INDOTEL** en fecha trece (13) de Marzo del año 2009 por Tecnología Digital S.A (**DG-TEC**), por improcedente y mal fundada.

CUARTO (4°): RESERVAR el derecho de **ORANGE DOMINICANA S.A** a de depositar documentos adicionales a los que se depositan anexos, escritos de ampliación del presente escrito y el correspondiente escrito de réplica, así como de proponer medidas de instrucción tales como, informativos testimoniales de conformidad con las reglas de derecho.”;

10. En fecha 24 de marzo de 2009, mediante comunicación No. 09002197, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** le remite a **DG-TEC** copia íntegra del escrito de replica presentado por **ORANGE**, con motivo de la solicitud de intervención promovida por **DG-TEC**, por alegado incumplimiento de las

obligaciones establecidas en los artículos 9.4 y 18.12 del Contrato de Interconexión que las une para fines de conocimiento, en virtud de la audiencia pública fijada para el 25 de marzo del año 2009;

11. En fecha 25 de marzo de 2009 fue celebrada la audiencia pública fijada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con la finalidad de escuchar los argumentos de las partes, con ocasión de la solicitud de intervención por conflicto de interconexión presentada por **DG-TEC**. En dicha audiencia estuvieron presentes los representantes legales y técnicos de las concesionarias **DG-TEC** y **ORANGE**, quienes hicieron uso de la palabra y formularon sus argumentaciones y pedimentos a este Consejo Directivo, en relación con la acción de que se trata;

12. En la citada audiencia, y luego de haber escuchado las exposiciones, alegatos y conclusiones presentadas por los representantes de las partes, con motivo de la solicitud de intervención hecha por **DG-TEC**, el Consejo Directivo del **INDOTEL** se reservó su decisión sobre la controversia, para ser decidida mediante resolución motivada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley general de Telecomunicaciones No. 153-98;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** se encuentra apoderado de una solicitud de intervención, a los fines de dirimir un conflicto de interconexión surgido entre las concesionarias **DG-TEC** y **ORANGE**, promovido por la primera en fecha 11 de marzo de 2009, por un alegado incumplimiento de **ORANGE**, de los artículos 4.2.1, 8.2.5, 9.5 y 18.12 del Contrato de Interconexión suscrito y firmado entre ambas empresas en fecha 9 de junio del año 2003, y de disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en lo adelante “Reglamento”);

CONSIDERANDO: Que, como cuestión previa, corresponde a éste órgano regulador de las Telecomunicaciones determinar su competencia para conocer de la solicitud de que se trata, la cual se encuentra fundamentada en las disposiciones de los acápites a.1) y a.2) del literal a) del artículo 22 del Reglamento, que establece la facultad de intervención del **INDOTEL**, a solicitud de parte, o aún de oficio, como se transcribe a continuación:

“a.1 Cuando, con posterioridad a la solicitud formal de interconexión, en cualquiera de las etapas de la negociación, hubiera dilaciones injustificadas o falta de acuerdo en relación a los precios, términos y cualquier otra condición de la interconexión.

a.2 Ante la negativa de una Prestadora Requerida a otorgar la Interconexión solicitada por la Prestadora Requirente.”

CONSIDERANDO: Que **DG-TEC** alega que **ORANGE** no ha cumplido con las disposiciones establecidas en el Contrato de Interconexión suscrito entre ellas, en lo referente a la planificación de la ampliación de rutas dentro de un Punto de Interconexión preexistente, las cuales se encuentran estipuladas en los artículos 8.2.5, 9.4 y 9.5 del referido Contrato de Interconexión, como se transcribe:

“**8.2.5** En caso en que las condiciones de ejecución de la ejecución propuesta por una de las partes, sean distintas de aquellas distintas por la otra parte, ésta tendrá un plazo de diez (10) días calendarios contados a partir de la celebración de la reunión en la cual la propuesta sea discutida para estudiar la posibilidad de la realización de las adaptaciones técnicas requeridas para la ejecución de la propuesta sometida. En caso de que la propuesta no pueda ser aceptada por la

Parte Requerida, ésta deberá someter a la otra parte una propuesta contentiva de una de una forma razonable para ambas partes, en que ella estima podría ser puesta en ejecución la solicitud formulada. Si durante dicho plazo [...]

9.4 Indemnización por retraso en la ejecución de los trabajos. Cualquier retraso, no justificado ni consentido por las partes, a partir de la fecha programada de conclusión de los trabajos, facultará a la parte afectada a reclamar a la otra una indemnización que se calculará en función exclusiva de la proyección de Tráfico que las partes acordaron pasaría por dichas Facilidades, calculado por unidad de medición por el Cargo de Acceso aplicable, por cada día de retraso o proporción de día de retraso [...]

9.5 Creación y/o ampliación de rutas dentro de un Punto de Interconexión preexistente. Para estos casos las partes acuerdan reducir los plazos antes consignados a un solo plazo no mayor de veinticinco (25) días calendarios contados a partir de la fecha de la correspondiente solicitud.”;

CONSIDERANDO: Que, en respuesta a lo anterior, **ORANGE** plantea que en virtud del Contrato de Interconexión antes citado, se deriva que la proyección de ampliación de capacidad de interconexión debe ser pactada por las partes sobre la base de que se lleve a cabo previamente una planificación entre ambas prestadoras; de que los requerimientos de interconexión solicitados por una de ellas puedan ser técnicamente factibles para la otra; y que a su vez estén presentes las condiciones de disponibilidad y los niveles de congestión justificables;

CONSIDERANDO: Que, conforme lo planteado ante este Consejo Directivo durante la audiencia pública celebrada con motivo del presente apoderamiento, en la misma fecha en la que **DG-TEC** interpone su solicitud de intervención ante el **INDOTEL**, las partes se encontraban en plena fase de celebración de las reuniones para coordinación de la planificación y posible activación de las facilidades proyectadas por **DG-TEC**, según la propuesta por éstos sometida en el mes de septiembre de 2008;

CONSIDERANDO: Que luego de revisar el expediente administrativo correspondiente al caso y verificar las pretensiones plasmadas en el escrito de réplica de la concesionaria **ORANGE**, así como lo planteado por sus representantes acreditados en la referida audiencia pública, es posible constatar que la precitada concesionaria ha manifestado su disposición de cumplir con sus obligaciones contractuales de suplir a la concesionaria **DG-TEC** las facilidades de líneas T1, desde el momento en que se efectúen los entendimientos de lugar a los fines de continuar el proceso de ampliación de las facilidades;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, **ORANGE** ha expuesto que **DG-TEC** no agotó de buena fe el preliminar conciliatorio, como paso previo a una solicitud de intervención ante el órgano regulador, conforme a lo previsto en la cláusula 18.12 del Contrato de Interconexión, que establece:

18.12 Cualquier conflicto entre las partes en ocasión de la interpretación, ejecución o incumplimiento de cualquier cláusula del presente contrato estará sujeto a un preliminar conciliatorio para el cual cada parte deberá designar uno o más representantes. Si en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la convocatoria para dicha conciliación las partes no han llegado a una solución amigable, cualquiera de las partes podrá entonces recurrir ante el **INDOTEL**, de conformidad con el procedimiento que establece los reglamentos generales de interconexión [...]

CONSIDERANDO: Que es criterio de este Consejo Directivo¹ que la referida cláusula contractual que prevé un preliminar conciliatorio, antes del conocimiento de cualquier controversia por los órganos competentes, constituye un instrumento de derecho procesal, cuyo objeto es crear el espacio propicio para la pronta y expedita solución del conflicto entre las mismas partes involucradas, procurando la

¹ Al respecto, ver resoluciones Nos. 105-05, 027-06 y 104-07 del Consejo Directivo.

auto composición del diferendo por ellas mismas y facilitando la proposición de fórmulas más equitativas;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 hace referencia al principio de libertad de negociación en su artículo 56, estableciendo que la negociación de los acuerdos concitados por las partes serán libremente negociados y se guiarán por lo establecido en los reglamentos correspondientes;

CONSIDERANDO: Que, conforme se aprecia del intercambio de comunicaciones realizado entre las partes en conflicto, y que se incluyeron como anexos de sus respectivos escritos, si bien fue convocado un preliminar conciliatorio para negociar las facilidades adicionales en cuestión, no es hasta el mismo día en que, precisamente fue apoderado el **INDOTEL**, cuando se aprecia la voluntad de ambas partes de llegar a un acuerdo para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Contrato de Interconexión, de manera particular, lo concerniente a la provisión de facilidades de líneas T1, solicitadas por la concesionaria **DG-TEC**;

CONSIDERANDO: Que ambas partes en conflicto han expuesto, tanto en sus escritos como oralmente en la audiencia celebrada por este Consejo Directivo el día 25 de marzo de 2009, que todo el tiempo han estado en disposición de reunirse, negociar y llegar a un acuerdo, no admitiendo ninguna de ellas haber actuado de mala fe, sino todo lo contrario, que cada una ha argumentado haber hecho todos los esfuerzos necesarios para lograr un entendimiento mutuamente conveniente;

CONSIDERANDO: Que ha sido un criterio sustentado por este Consejo Directivo el otorgar prioridad a la posibilidad de que las partes negocien libremente los acuerdos que las vinculan, llegando incluso la normativa vigente a conceder preferencia a los acuerdos transaccionales o conciliatorios sobre procedimientos en curso ante el órgano regulador; que, este Consejo Directivo entiende prudente sobreseer el conocimiento del presente caso hasta tanto las partes agoten con buena fe y de manera razonable un preliminar conciliatorio con miras a solucionar las discrepancias existentes y conciliar posiciones para cumplir con las obligaciones recíprocas establecidas en el contrato de que se trata, sin que ello implique renuncia a su competencia para decidir el asunto, prejuzgar el fondo de la contestación o los méritos de los argumentos expuestos a la fecha;

CONSIDERANDO: Que en la especie, el Consejo Directivo del **INDOTEL** no se ha pronunciado sobre el fondo de la controversia;

CONSIDERANDO: Que, el sobreseimiento para permitir la conciliación entre las partes debe ser evaluado por el órgano regulador en aquellas situaciones en las que un pronunciamiento del mismo pueda coartar o limitar los derechos de las partes, en especial el derecho a la libre negociación y el derecho de defensa;

CONSIDERANDO: Que una vez agotado el procedimiento conciliatorio entre las partes, **DGTEC** y **ORANGE**, sin que pueda arribarse a un entendido, o ante la comprobación de que la controversia pueda generar efectos no deseados para el mercado de las telecomunicaciones, afectar de manera directa el interés público o los intereses de los usuarios o clientes de ambas concesionarias; cualquiera de ellas podrá solicitar, o este Consejo Directivo decidir de oficio, según sea el caso, la instrucción de la causa y el conocimiento del fondo del asunto;

CONSIDERANDO: Que, en la audiencia celebrada con ocasión de la solicitud de intervención que conforma el objeto de la presente resolución, el Consejo Directivo del **INDOTEL** estuvo integrado por sus miembros titulares, Juan Antonio Delgado, David A. Pérez Taveras y Leonel Melo Guerrero, así como por el representante acreditado del Secretario de Estado de Economía, Planificación y

Desarrollo, José Alfredo Rizek V., Asesor de Telecomunicaciones del Poder Ejecutivo, y por la Secretaria del Consejo Directivo, Joelle Exarhakos Casasnovas, Directora Ejecutiva del **INDOTEL**; siendo presidida por el primero, previa delegación escrita del Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL**, doctor José Rafael Vargas, ausente por razones atendibles; que, conforme al mandato taxativo del artículo 85.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98: "*Para tener validez legal, las decisiones del Consejo Directivo deberán adoptarse por mayoría de tres*"; que, en ese orden de razonamiento, la referida disposición legal ha sido rigurosamente observada, por cuanto este Consejo Directivo del **INDOTEL**, al dictar esta decisión, ha cumplido con los requisitos de quórum y mayoría de votos preceptuados por la ley para rendir regularmente sus decisiones;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTOS: Los artículos 1134 y 1152 del Código Civil de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, dictado mediante Resolución No. 042-02 del Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 7 de junio de 2002;

VISTO: El Contrato de Interconexión que une a las partes, suscrito entre **ORANGE DOMINICANA S.A.** y **ECONOMITEL, S.A.**, con fecha 9 de junio 2003;

VISTOS: Los diferentes escritos e instancias depositadas en este órgano regulador con motivo de la controversia de que se trata, por las concesionarias **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)** y **ORANGE DOMINICANA S.A.**;

OIDOS: Los alegatos y pedimentos expuestos por los representantes legales y abogados y apoderados especiales de las concesionarias **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)** y **ORANGE DOMINICANA, S.A.** en la audiencia celebrada por este Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 25 de marzo de 2009;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: SOBRESEER el conocimiento de la solicitud de intervención presentada por la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)**, en fecha 11 de marzo de 2009, con el objeto de que las partes tengan la oportunidad de agotar una fase preliminar de negociación de las pretensiones en conflicto, sin que ello prejuzge de manera alguna el mérito de los argumentos sobre el fondo de la contestación expuestos ante este órgano regulador.

SEGUNDO: OTORGAR un plazo de diez (10) días calendario a las concesionarias **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)** y **ORANGE DOMINICANA S.A.**, a los fines anteriormente indicados, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

/..Continuación y firmas al dorso.../

TERCERO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de esta resolución a las concesionarias **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)** y **ORANGE DOMINICANA S.A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año dos mil nueve (2009).

Firmados:

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
En representación del
Secretario de Estado de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo